



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201280016-00  
Ubicación 31763  
Condenado ROBER ARCIA MEDINA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 5 de Abril de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 159 de fecha 11/03/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 7 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2012-80016-00

Número Interno: (31763)

**CONDENADO: ROBER ARCIA MEDINA**

Cédula de Ciudadanía: 79871839

**DELITO: FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**

**AUTO INTERLOCUTORIO: 159**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.**

Email [ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la defensa de **ROBER ARCIA MEDINA**, en contra del auto interlocutorio No.1625 del 21 de diciembre de 2020, a través del cual se negó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria en calidad de padre cabeza de familia.

**DECISIÓN RECURRIDA**

El Despacho en la providencia recurrida negó el sustituto de la prisión domiciliaria al considerar que **ROBER ARCIA MEDINA**, no reúne los requisitos para tenerse como padre cabeza de familia, puesto que si bien es padre de dos adolescentes de 13 y 14 años de edad, ellos residen y están bajo el cuidado de su progenitora ha quien han querido hacer ver al interior de este proceso, como una persona con enfermedad psicología y quien no se encuentra en capacidad de cuidarlos.

Con la entrevista realizada por la trabajadora social, se concluyó que no está probado que los hijos del condenado se encuentren en estado de abandono y desprotección.

Igualmente de lo manifestado por la defensa, el aquí condenado es un microempresario del sector de obra civil, con su empresa se denomina RAM CONSTRUCCIONES S.A, debiendo estar al frente de la misma para realizar los negocios y contratos, lo que quiere decir que el penado mantiene laborando y no se encuentra en el hogar cuidando de sus hijos y esposa si estuviera enferma como lo han querido demostrar. De allí que no se cumpla con los presupuestos exigidos por la ley y la jurisprudencia.

**ALCANCE DEL RECURSO**

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida, por encontrarse inconforme con la misma, aduciendo que la solicitud se basó en pruebas documentales para demostrar la calidad de padre cabeza de familia de su prohijado.



Refirió igualmente que contrario a lo resuelto por el Despacho, esa defensa sí encuentra que **ROBER ARCIA MEDINA** cumple a cabalidad con los requisitos que establece el artículo 314 numeral 5° de la ley 906 de 2004, toda vez que el penado es padre cabeza de familia y debe velar en forma permanente por el bienestar de sus hijos de 13 y 14 años de edad, quienes dependen económicamente de su padre.

Además que los menores no cuentan con un apoyo familiar verdadero y eficaz, y su hermano Jhan Carlos Bolívar Serrato, se encuentra estudiando y laborando, realizándose personalmente, quien no puede abandonar su proyecto de vida, más cuando no es su obligaciones legal estar a cargo de sus hermanos.

Indico que referente al permiso para laborar no hubo manifestación al respecto.

### CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

Ante la petición de prisión domiciliaria en calidad de padre cabeza de familia, recaba este Despacho que no hay lugar a la misma, toda vez que no se cumple a cabalidad con los requisitos que para ello exige la norma y la jurisprudencia aplicable al caso.

El numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906/04, por remisión del artículo 461:

*“SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:...*

*5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriende incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. **En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio**”*

Por su parte el artículo 1° de la Ley 750/02 prescribe:

*“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos....”*



Los efectos de la norma en cita, fueron extendidos al hombre por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-184 de 2003, en los siguientes términos:

***“6. Los menores que hacen parte de un núcleo familiar que depende de su padre, tienen el mismo derecho fundamental que los que hacen parte de un núcleo familiar que depende de la madre***

6.1. Teniendo en cuenta que una de las justificaciones de la medida es proteger a los niños y personas dependientes en el seno familiar, puede entonces replantearse el problema jurídico en los siguientes términos: *¿Es contrario al artículo 44 superior una norma que protege el derecho de los menores a recibir amor y cuidado cuando dependen de una mujer cabeza de familia, pero no así a los que dependen de su padre, cuando éste sea cabeza de familia?*

*Para que la respuesta a esta cuestión sea negativa debe existir un criterio razonable y objetivo que justifique, constitucionalmente, hacer tal distinción y no garantizar los derechos fundamentales de los niños a tener una familia y al “cuidado y amor” (art. 44, C.P.) cuando la persona cabeza de familia de quien dependen es el padre.*

6.2. Luego de analizar las motivaciones que llevaron al legislador a adoptar la medida de protección objeto de la demanda en el presente proceso, considera la Corte que la razón que llevó a excluir a los hombres del derecho en cuestión, antes que responder a una decisión consiente de no querer conceder esta protección a los niños, responde al hecho de que el problema social de dimensiones importantes lo constituyen los grupos familiares que dependen únicamente de la mujer. En la medida que se quería atender a una realidad específica (el número de mujeres de cabeza de familia en prisión) no contempló el legislador casos diversos a éste. El problema al que se enfrenta la sociedad con relación al género masculino en torno a las responsabilidades en el hogar, antes que versar sobre cómo puede hacer el Estado para apoyar a los hombres, tiene que ver con cómo puede hacer el Estado para obligar a los padres a cumplir sus obligaciones básicas, como ocurre en muchos casos, por ejemplo, con el deber de pagar una cuota alimentaria.

.... la Corte también reconocerá el derecho de prisión domiciliaria en los términos en que está consagrado en la Ley 750 de 2002 a aquellos hombres que se encuentren en la misma situación, de hecho, que una mujer cabeza de familia que esté encargada del cuidado de niños, y cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado, de él. De esta manera la Corte asegura la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos alejándose así del estereotipo según el cual, el cumplimiento de este deber sólo es tarea de mujeres y tan sólo a ellas se les pueden reconocer derechos o beneficios para que cumplan con dichas labores. Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan, en razón a que es lo mejor en el interés superior del niño, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su



*residencia. Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea.*

*Ahora bien, esta Corporación constata, como se dijo, que el problema de los padres cabeza de familia que se encuentran condenados a prisión, es menor frente al caso análogo de las mujeres. Por ello, la medida se justifica constitucionalmente tan sólo en aquellos casos en que los derechos de los menores podrían verse efectiva y realmente afectados. No basta con que el hombre se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos. El hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento.*

*A la luz del principio según el cual toda decisión de un órgano del Estado ha de estar guiada por el interés superior del menor, los jueces son quienes deben valorar, a partir de las pruebas especialmente aportadas para el efecto y las que sea necesario practicar a criterio del juez, si el niño claramente requiere o no la presencia del padre que invoca el derecho legal en cuestión. Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes."*

No es viable otorgarle al condenado **ROBER ARCIA MEDINA**, el sustituto deprecado en su calidad de padre cabeza de familia, por cuanto se estableció que si bien es padre de dos adolescentes, se encuentra las 24 horas del día con su progenitora, quien tiene la obligación moral y económica para con ellos, por lo menos mientras el padre cumple con su condena, demás se itera cuentan con más integrantes de la familia o en su defecto existen las instituciones del Estado a quienes en dado caso se les requeriría para su cuidado y protección.

Cabe resaltar que el condenado sale a laborar todos los días, situación que en caso de otorgarle el sustituto, los menores también se encontrarían a cargo de su progenitora quien permanece en el hogar siempre y no al cuidado de su padre, por ello es notorio que no ostenta tal calidad y lo que desea es obtener un beneficio propio con dicho sustituto penal, y ese no es el fin de la figura jurídica la cual busca la protección de los menores.

Si bien la apoderada señala que no se realizó pronunciamiento respecto del permiso para trabajar, el mismo no es procedente en atención a que el sentenciado cuenta con orden de captura para que cumpla la pena de prisión impuesta en establecimiento carcelario.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán



las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1625 del 21 de diciembre de 2020, a través del cual se negó al sentenciado **ROBER ARCIA MEDINA**, la prisión domiciliaria en calidad de padre cabeza de familia.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 1625 del 21 de diciembre de 2020, a través del cual se negó al sentenciado la prisión domiciliaria en calidad de padre cabeza de familia, ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

**TERCERO: REMITIR** el presente diligenciamiento al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

yac

  
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS  
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifique por Estado No.  
**30 MAR 2021**  
La anterior providencia  
El Secretario 



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Marzo de 2021

SEÑOR(A)  
ROBER ARCIA MEDINA  
CARRERA 93 D No. 72 - 47 CASA 175 CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTA REMO II BARRIO RECREO  
DE LA LOCALIDAD DE BOSA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 3447

NUMERO INTERNO 31763  
REF: PROCESO: No. 110016000015201280016  
C.C: 79871839

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER EL 23 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO A LAS 8:40 AM FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 159 DEL ONCE (11) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
LUCY MILENA GARCÍA DIAZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



**RE: NOTIFICACION AUI 159 NI 31763**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 18/03/2021 4:32 PM

Para: Lucy Milena García Díaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de marzo de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 159 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



**Maria Yazmin Cruz Mahecha**

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

[mycruz@procuraduria.gov.co](mailto:mycruz@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Lucy Milena García Díaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 16 de marzo de 2021 3:48 p. m.

**Para:** Lorena Malaver <doctoralorenamalaver@outlook.com>; Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACION AUI 159 NI 31763

Buenas tardes, se adjunta auto interlocutorio a fin de proceder con la NOTIFICACIÓN del mismo.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

**CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



Lucy Milena García Díaz  
Asistente Administrativa Grado VI  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier

copia que pueda tener del mismo.

Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las

que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.